

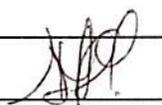
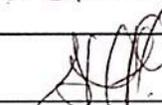


ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

**CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN  
SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011**

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: \_\_\_\_\_ PLIEGO DE CARGOS \_\_\_\_\_

Expediente No.: 20141198

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE EGIPTO
IDENTIFICACIÓN	860450724 – 4
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	LUIS EDUARDO HENAO OCHOA
CEDULA DE CIUDADANÍA	71576280
DIRECCIÓN	CLL 2 # 4 – 10
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	CLL 2 # 4 – 10
CORREO ELECTRÓNICO	
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	SANEAMIENTO BASICO
HOSPITAL DE ORIGEN	CENTRO ORIENTE
<p><b>NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA )</b> Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; “<i>Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.</i>”</p>	
Fecha Fijación: 23 DE MAYO 2016	Nombre apoyo: MARCELA FERRO Firma 
Fecha Desfijación: 2 DE JUNIO 2016	Nombre apoyo: MARCELA FERRO Firma 

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: Línea 195



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 15-12-2015 07:47:02

AL Contestar Cite Este No.:2015EE88899 O 1 Fol:6 Anex:0 Rec:1

ORIGEN: 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - NIZULUAC

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/LUIS EDUARDO HENAO OCHOA

TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO EXP. 20141198

012101  
Bogotá D.C.

Señor  
LUIS EDUARDO HENAO OCHOA  
Representante legal  
PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE EGIPTO  
KR 2 No. 4 – 10  
Bogotá D.C.

CORREO CERTIFICADO

Ref. Notificación por Aviso (Art. 69 Ley 1437 de 2011) Proceso administrativo  
higiénico sanitario No. **2014 1198**

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud Hace Saber: Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra de la PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE EGIPTO, con NIT. 860.450.724 - 4, representada legalmente por el señor LUIS EDUARDO HENAO OCHOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.576.280 o quien haga sus veces, en calidad de responsable del establecimiento denominado HOGAR INFANTIL LOURDES, ubicado en la Carrera 2 No. 4 - 10, Barrio Lourdes, de esta ciudad, La Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública profirió Resolución de fecha **21 de septiembre de 2015**, de la cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Se le informa que una vez surtida, cuenta con diez (10) días, para que presente sus recursos de reposición y subsidiario de apelación si lo considera pertinente, aporte o solicite la práctica de pruebas conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados, lo cual lo puede hacer directamente o a través de apoderado, conforme a lo establecido en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

LUZ ADRIANA ZULUAGA SALAZAR  
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública

Aprobó: Melquisedec Guerra Moreno  
Revisó: Julio Cesar Torrente  
Proyectó: German Ospina  
Apoyo: José Rodríguez.  
Anexa: (6 folios)

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: Línea 195



BOGOTÁ  
HUMANANA





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 3776 de fecha 21 de septiembre de 2015  
"Por la cual se resuelve de fondo dentro del expediente 2014-1198"

LA SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARÍA  
DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

En uso de sus facultades Reglamentarias y en especial las conferidas por el Decreto Distrital 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá DC, teniendo en cuenta los siguientes:

NOMBRE DEL INVESTIGADO	PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE EGIPTO
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	LUIS EDUARDO HENAO OCHOA
CEDULA DE CIUDADANÍA / NIT	71.576.280 / 860.450.724 - 4.
DIRECCIÓN	Carrera 2 No. 4 - 10
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	NO REPORTA
CORREO ELECTRÓNICO	NO REPORTA
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	SANEAMIENTO BÁSICO
HOSPITAL DE ORIGEN	CENTRO ORIENTE E.S.E.

### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública a proferir decisión de primera instancia, dentro del proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE EGIPTO, con NIT. 860.450.724 - 4, representada legalmente por el señor LUIS EDUARDO HENAO OCHOA identificado con cédula de ciudadanía No. 71.576.280 o quien haga sus veces, en calidad de responsable del establecimiento denominado HOGAR INFANTIL LOURDES, ubicado en la Carrera 2 No. 4 - 10, Barrio Lourdes, de esta ciudad, por el presunto incumplimiento a la normatividad sanitaria consagrada en la Ley 9 de 1979 y sus decretos reglamentarios.

### II. ANTECEDENTES

1. Mediante oficio radicado con el No. 2014ER25532 del 26/03/2014 (folio 1), proveniente de la ESE HOSPITAL CENTRO ORIENTE, se solicita abrir investigación administrativa de orden sanitario en contra de la parte investigada por la presunta violación a la normatividad higiénico sanitaria, para lo cual allegaron los siguientes documentos: Citación SAMA No. 1004826 del 27 de febrero de 2014 (folio 2), Acta de Inspección, Vigilancia y Control No. 572685 del 27 de febrero de 2014, con concepto sanitario DESFAVORABLE (folios 3 - 9); Acta establecimiento libre de humo No. 572685 (folio 10), Acta de Inspección, Vigilancia y Control No. 887891 del 27 de febrero de 2014, sin concepto sanitario alguno (folios 11 - 17), Guías de Rotulado No. 335846 y 335845 (folios 18 y 19), Autorización Parroquia Nuestra Señora de Egipto para atender la citación SAMA (folio 20), Copia documentos de identidad del señor LUIS EDUARDO HENAO OCHOA y de la señora NEISA CERQUERA (folios 21 - 22).

2. Verificada la competencia de esta Secretaría y de la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública establecida en el Decreto Distrital 507 de 2013 en concordancia con las Leyes 09 de 1979 y 715 de 2001, no encontrando impedimentos legales, y en consideración que surtieron las averiguaciones preliminares contenidas en las actas de IVC, se procedió a realizar la correspondiente formulación de pliego de cargos mediante Auto del 30 de diciembre de dos mil catorce (2014), obrante a folios (23 a 26) del expediente.

3. Por medio de oficio radicado bajo el N° 2015EE16263 de fecha 05/03/2015 (folio 27), se procedió a citar a la parte interesada (correo certificado) a fin de realizar la correspondiente notificación personal del acto administrativo, de conformidad con lo señalado para el efecto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante C.P.A.C.A), convocatoria a la cual no compareció la parte investigada, por lo que se procedió a surtir la notificación por aviso, de acuerdo con lo señala en el artículo 69 de C.P.A.C.A el cual se envió acompañado de copia íntegra del acto administrativo según oficio radicado No. 2015EE30695 del 08/05/2015 (folio 28).

4. Que una vez transcurrido el término legal, la parte investigada no presentó escrito de descargos, no solicitó la práctica de ninguna prueba con miras a un mayor esclarecimiento de los hechos y en consecuencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 C.P.A.C.A, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 Superior, se procede a resolver, previa las siguientes:

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS:

##### LEGALIDAD.

El principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, implica la obligación de respetar las formas propias de cada juicio y asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa, de manera que los actos de las autoridades, las decisiones que profieran y las gestiones que realicen, estén en todo momento subordinadas a lo preceptuado y regulado previamente en la constitución y las leyes.

##### TIPICIDAD EN EL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

El régimen sancionatorio por infracción a la norma higiénico sanitaria, tiene por excepción, un tratamiento especial que comporta la presunción de responsabilidad con la sola inobservancia de la normativa, y entraña, la inversión de la carga de la prueba;

aspecto que ha sido examinado en reiteradas sentencias por la H. Corte Constitucional, vbgr C-742/10:

*"La potestad sancionatoria administrativa es distinta a la potestad sancionatoria penal del Estado, aunque las dos son manifestaciones del ius puniendi del Estado. La segunda propende por la garantía del orden social en abstracto, tiene una finalidad principalmente retributiva –eventualmente correctiva o resocializadora– y se ocupa de manera prevalente de conductas que implican un alto grado de afectación de los intereses jurídicamente protegidos, por lo que puede dar lugar a sanciones tan severas como la privación de la libertad. La potestad sancionatoria administrativa, de otro lado, busca garantizar primordialmente los principios constitucionales que gobiernan la función pública y cumplir los cometidos estatales. Para ello emplea sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones y mandatos preestablecidos, pero no implica sanciones tan severas como la privación de la libertad; la multa es la sanción prototípica del derecho administrativo sancionatorio.*

## MARCO NORMATIVO

### De la potestad sancionatoria de la administración.

Ha establecido la Corte Constitucional que:

*...A través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas<sup>1</sup>.*

Por lo tanto, la sanción administrativa constituye la "respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración"

*Dicha potestad igualmente ha sido relacionada con la función de policía "que supone el ejercicio de facultades asignadas al ejecutivo por el legislador, con miras a garantizar el orden público en sus diversas facetas. Así las facultades administrativas relativas, por ejemplo, a la organización del transporte público, la comercialización de alimentos, a la preservación del medio ambiente, al régimen de cambios internacionales, etc., tienen su justificación en la necesidad de mantener las condiciones de salubridad, tranquilidad y seguridad implicadas en la noción de orden público<sup>2</sup>.*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-595/10.

<sup>2</sup> Ibidem.

#### IV PROBLEMA JURÍDICO

Este Despacho busca determinar cómo autoridad sanitaria, de acuerdo con las competencias otorgadas por la Leyes 715 de 2001 y 1122 de 2007, si las condiciones sanitarias encontradas durante las visitas de I.V.C. practicadas al establecimiento inspeccionado, quebrantaron la normativa sanitaria, y, si la parte investigada es la responsable de dicha situación o de garantizar las buenas condiciones sanitarias.

Para abordar este cometido jurídico, se procederá en el orden establecido en el artículo 49 del C.P.A.C.A, a saber: 1°. Individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar; 2°. Análisis de hechos y pruebas; 3°. Normas infringidas con los hechos probados, y 4°. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

##### 1. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA NATURAL Ó JURÍDICA INVESTIGADA

Es preciso señalar, que tal como quedo identificado en el auto de pliego de cargos, previo análisis de los documentos obrante en el expediente, se estableció que el sujeto pasivo de la investigación, es la PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE EGIPTO, con NIT. 860.450.724 - 4, representada legalmente por el señor LUIS EDUARDO HENAO OCHOA identificado con cédula de ciudadanía No. 71.576.280 o quien haga sus veces, en calidad de responsable del establecimiento denominado HOGAR INFANTIL LOURDES, ubicado en la Carrera 2 No. 4 - 10, Barrio Lourdes.

##### 2. ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS

###### 2.1 Valoración de las Pruebas.

El artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, consagra la carga de la prueba, donde nos dice: *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*, es decir, que quien expone determinado argumento, debe sustentarlo a través de los diferentes medios de prueba.

Las pruebas se estimarán en los términos del artículo 168 ibídem; la admisibilidad de la prueba se debe ceñir al examen previo del juzgador, encaminado a determinar si ella fue aportada legalmente, si es eficaz, recae sobre hechos pertinentes, conducentes, ya que deben respetarse los principios que la regulan.

La jurisprudencia reiteradamente ha dicho, que las pruebas son impertinentes, cuando no se ciñen a la materia del proceso, ineficaces, cuando no se destinan a demostrar el hecho que se quiere probar, e inconducentes, cuando pese a ser en general medio entendible, es inútil, para el fin probatorio tendiente a justificar un hecho o eximir de responsabilidad.

En la presente actuación, obran como pruebas:

### APORTADAS POR EL HOSPITAL:

#### Documentales:

- Citación SAMA No. 1004826 del 27 de febrero de 2014 (folio 2), Acta de Inspección, Vigilancia y Control No. 572685 del 27 de febrero de 2014, con concepto sanitario DESFAVORABLE (folios 3 - 9)
- Acta establecimiento libre de humo No. 572685 (folio 10), Acta de Inspección, Vigilancia y Control No. 887891 del 27 de febrero de 2014, sin concepto sanitario alguno (folios 11 - 17)
- Guías de Rotulado No. 335846 y 335845 (folios 18 y 19), Autorización Parroquia Nuestra Señora de Egipto para atender la citación SAMA (folio 20)
- Copia documentos de identidad del señor LUIS EDUARDO HENAO OCHOA y de la señora NEISA CERQUERA (folios 21 - 22).

Es importante tener en cuenta que las Actas de Visita donde se especifican las condiciones en que fue hallado el establecimiento y demás documentos tomados como pruebas en las diligencias administrativas encauzadas en el presente investigación, tienen la calidad de documentos públicos, en virtud de lo establecido por el Artículo 243 y 257 del C.G.P., por cuanto fueron otorgados por el funcionario en ejercicio de su cargo o con su intervención y dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos hagan los funcionarios y personas que la suscribieron, en consecuencia, este Despacho le da toda credibilidad y certeza sobre las condiciones sanitarias en que fue encontrado el vehículo transportador de alimentos el día de la inspección de IVC.

Ahora bien, respecto de las actas e informes que presenta el funcionario de inspección vigilancia y control esta Subdirección señala que estos son considerados como un medio de prueba concluyente para aplicación de sanciones y correctivos, es por ello, que los documentos mediante los cuales el técnico registra su actuación y hace constar el cumplimiento efectivo de sus funciones, constituyen la prueba de los hallazgos, observaciones, críticas y recomendaciones realizadas por él durante la ejecución de la actividad vigilada. Dichos documentos de igual manera son medios para garantizarle al ciudadano objeto de la visita el derecho de defensa y contradicción de su actuación, pues estas actas tiene un capítulo de observaciones para quien atiende la visita y a falta de observaciones, se estima razonadamente que aceptan como ciertos los hallazgos encontrados.

De acuerdo con lo anterior y en torno a las pruebas que obran dentro del expediente administrativo, debe señalar esta Subdirección que se encuentra acreditado una vez valoradas las pruebas a la luz de la sana crítica y de la experiencia: (i) Que los funcionarios de I.V.C de la ESE HOSPITAL CENTRO ORIENTE, practicaron visita al establecimiento *sub lite* el día 27 de febrero de 2014; (ii) Que como consecuencia de la

visita se emitió concepto técnico desfavorable, en la medida que se evidencio que el jardín infantil al momento de la visita, referente a las condiciones locativas, faltaba mantenimiento a techos y cielo rasos en toda la institución, no independizo el área del lavacolas, no mejoro cuarto de almacenamiento de residuos, no protegió la construcción a prueba de roedores, en el área de preparación de alimentos se evidencio falta de mantenimiento a techo y protectores a las lámparas de luz. (iii) Efectivamente la PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE EGIPTO, era para el momento de la visita el responsable del HOGAR INFANTIL LOURDES, por lo tanto, garante de las condiciones sanitarias del establecimiento.

## 2.2 De los Descargos.

Atendiendo los requisitos procesales de notificación judicial personal, se envió citación mediante correo certificado, al señor al representante legal de la PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE EGIPTO, a la dirección registrada en el acta de visita sanitaria que motiva las presentes diligencias, y agotado el tramite y los tiempos de la notificación, la parte investigada no presentó en la oportunidad procesal, escrito de descargos, a fin de desvirtuar los cargos formulados en el acto administrativo.

## 3 NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS.

La Ley 9ª de 1979, es la norma marco de las acciones de carácter sanitario que contribuyen en la preservación, restauración y mejoramiento de las condiciones sanitarias relacionadas con la salud humana, por cuanto establece las normas generales para los productos, servicios y establecimientos objetos de inspección y vigilancia, así como los procedimientos y medidas sanitarias que se debe aplicar para su control.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 1229 de 2013, las acciones de inspección, vigilancia y control sanitario, es una función esencial asociada a la responsabilidad estatal y ciudadana de proteger la salud individual y colectiva, consistente en el proceso sistemático y constante de verificación de estándares de calidad e inocuidad, monitoreo de efectos en salud y acciones de intervención en las cadenas productivas, orientadas a eliminar o minimizar riesgos, daños e impactos negativos para la salud humana por el uso de consumo de bienes y servicios.

En tal virtud, el juicio de responsabilidad, en este caso, se reduce a dilucidar si los incumplimientos a la normatividad sanitaria por parte del investigado quebrantaron sus obligaciones como garante de las condiciones sanitarias del establecimiento tornándose en ilícito su actuar o si aquél obró amparado en una causal eximente de responsabilidad, problemas cuyo estudio emprende esta subdirección de la manera como sigue.

Entonces, es deber del propietario de un establecimiento, que desde el momento en que inicia actividades, cumpla con los requisitos higiénicos sanitarios establecidos en la

normatividad vigente. El principal factor de riesgo en la prestación de SERVICIOS DE JARDINES INFANTILES, es que pueden afectar la vida y la salud de las personas, por lo que resultan lógicas las exigencias a los usuarios en materia de seguridad sanitaria; la cual ha ido aumentando, haciéndose más amplia y fuerte, demandando de las autoridades normas y actuaciones más estrictas, y su absoluto cumplimiento por parte de todos los operadores.

Así, en el caso *sub lite* observa esta Subdirección se presentó quebrantamiento de los objetivos que busca la normativización de ciertos deberes de los ciudadanos, en especial, de los comerciantes que tienen obligaciones como garantes de las condiciones sanitarias, si bien es cierto, la Constitución Política, nos dice que *La actividad económica y la iniciativa privada son libres, también aclara, que dicha actividad, debe realizarse dentro de los límites del bien común y es un derecho de todos que supone responsabilidades*<sup>3</sup>.

Lo anterior, fue ratificado por la H. Corte Constitucional en sentencia C-492/02, cuando puntualizó:

*Las personas que ofrecen bienes y servicios deben hacerlo cumpliendo unas reglas mínimas y si las desconocen, la ley establece la manera como deben ser sancionadas. De otra parte, no es irracional la sanción impuesta a un establecimiento abierto al público que no cumple con las exigencias legales mínimas, porque significa que se encuentran en peligro bienes comunes como la salubridad, seguridad, tranquilidad y moralidad públicas.*

En consecuencia, como quiera que no se desvirtuaron los cargos, se concluye que se configuro una violación a la normatividad sanitaria:

**Cargo Primero:** No cumplía para el momento de la inspección con las condiciones locativas (aulas, áreas administrativas corredores y otros servicios), como consecuencia de un concepto técnico sanitario Desfavorable (*Acta No. 572685*), donde se registraron los siguientes hallazgos:

Hecho y/o aspectos a verificar	Conducta	Disposición presuntamente violada
Los techos son lisos y de fácil limpieza.	No cumple - falta de mantenimiento a techos y cielo raso en toda la institución.	Ley 9 de 1979 artículos 90 y 195.

**Cargo Segundo:** No cumplía para el momento de la inspección con las condiciones locativas en Laboratorios y Salas amigas de la lactancia, como consecuencia de un concepto técnico sanitario Desfavorable (*Acta No. 572685*), donde se registraron los siguientes hallazgos:

<sup>3</sup> Constitución Política Art. 333

Continuación de la Resolución No. **3776** de fecha **21 de septiembre de 2015**  
 "Por la cual se resuelve de fondo dentro del expediente 2014-1198"

Hecho y/o aspectos a verificar	Conducta	Disposición presuntamente violada
Los pisos, techos, paredes son de material impermeable lisos no absorbentes de fácil limpieza y desinfección, sin grietas	No cumple - Independizar adecuadamente lavacolas con la normatividad vigente.	Ley 9 de 1979 artículo 90.
Se cuenta con un espacio disponible para el almacenamiento de equipos y sustancias con los símbolos de peligrosidad.		Ley 9 de 1979 artículo 121.
La ventilación es permanente, en cantidad suficiente y/o se cuenta con sistemas que la garantice.		Ley 9 de 1979 artículo 109.

**Cargo Tercero:** No cumplía para el momento de la inspección con las condiciones de saneamiento básico, como consecuencia de un concepto técnico sanitario Desfavorable (Acta No. 572685), donde se registraron los siguientes hallazgos:

Hecho y/o aspectos a verificar	Conducta	Disposición presuntamente violada
Se almacenan a campo abierto o sin protección las basuras.	No cumple - Mejorar cuarto almacenamiento de residuos.	Ley 9 de 1979 artículos 28 y 198.
Se almacenan las basuras en recipientes por periodos que impidan la proliferación de insectos o roedores.	No cumple.	Ley 9 de 1979 artículos 28, 198 y 199.

**Cargo Cuarto:** No cumplía para el momento de la inspección con las condiciones de instalaciones físicas y sanitarias, como consecuencia de un concepto técnico sanitario Desfavorable (Acta No. 887891), donde se registraron los siguientes hallazgos:

Hecho y/o aspectos a verificar	Conducta	Disposición presuntamente violada
La construcción está diseñada a prueba de roedores e insectos.	No cumple - Falta proteger.	Decreto 3075 de 1997 artículo 8 (lit. d).
Las paredes, pisos y techos son de material sanitario y se encuentran limpios y en buen estado.	No cumple - Falta mantenimiento a techos.	Decreto 3075 de 1997 artículo 9 (lit. f)

**Cargo Quinto:** No cumplía para el momento de la inspección con las condiciones específicas del área de preparación de alimentos, como consecuencia de un concepto técnico sanitario Desfavorable (Acta No. 887891), donde se registraron los siguientes hallazgos:

Hecho y/o aspectos a verificar	Conducta	Disposición presuntamente violada
Los techos están diseñados de manera que se evite la acumulación de suciedad, la condensación, la formación de hongos, el desprendimiento superficial y facilite la limpieza y el mantenimiento.	No cumple - Falta mantenimiento al techo.	Decreto 3075 de 1997 artículo 37 (lit. d).
Se cuenta con adecuada iluminación en calidad e intensidad (natural o artificial) las lámparas cuentan con protección	No cumple - Falta protectores a lámparas de luz.	Decreto 3075 de 1997 artículo 9 (lit. m)

De la anterior reseña, es posible establecer la siguiente conclusión más allá de toda duda; (i) Efectivamente se infringió el ordenamiento sanitario, dado que están probados los hallazgos encontrados el día de la inspección; (ii) igualmente la PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE EGIPTO, responsable del establecimiento denominado HOGAR INFANTIL LOURDES, era para el momento de la visita, la responsable del establecimiento *sub lite*, por lo tanto, garante de las condiciones de salubridad del establecimiento, (iii) en consecuencia, al no obrar dentro del expediente, circunstancias que permitan inferir ausencia de responsabilidad, necesariamente debe esta Subdirección de Vigilancia en Salud Pública, sancionar dentro de los parámetros señalados en la Ley 09 de 1979.

#### 4.1 Dosimetría de la Sanción.

Por sanción ha de entenderse entre otras acepciones "un mal infligido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal", la sanción administrativa tiene por finalidad evitar la comisión de infracciones, buscando de este modo preservar los bienes jurídicos que el legislador decidió proteger, como en este caso la salubridad, sin embargo, si no ha tenido efecto la amenaza, es necesario imponer la sanción para restablecer el orden jurídico vulnerado.

De acuerdo con lo anterior y en consonancia con lo establecido en el numeral b del artículo 577 de la Ley 09 de 1979 (Código Sanitario), y:

*"Teniendo en cuenta la gravedad del hecho mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: a) amonestación b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución"*

Así las cosas, se atenderá a los principios de igualdad, equidad, proporcionalidad y justicia social, sopesando el bien particular, frente al interés general violentado.

La sanción a imponer es una AMONESTACIÓN, entendida como la llamada de atención que se hace por escrito a quien ha violado una disposición sanitaria sin que dicha violación implique riesgo para la salud de las personas, llamada que tiene por finalidad hacer ver las consecuencias del hecho, de la actividad o de la omisión y tendrá como consecuencia la conminación.

No sobra anotar, que no es requisito para imponer la sanción, que la conducta genere un daño, porque lo que persigue la norma sanitaria, es sancionar el riesgo que se pueda generar a la comunidad. Debe entenderse como riesgo, cualquier factor que aumenta la probabilidad de un resultado sanitario adverso, para las personas que acuden a un establecimiento.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

### RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. SANCIONAR a la PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE EGIPTO, con NIT. 860.450.724 - 4, representada legalmente por el señor LUIS EDUARDO HENAO OCHOA identificado con cédula de ciudadanía No. 71.576.280 o quien haga sus veces, en calidad de responsable del establecimiento denominado HOGAR INFANTIL LOURDES, ubicado en la Carrera 2 No. 4 - 10, Barrio Lourdes, de esta ciudad, por violación a lo consagrado en las siguientes normas: Ley 9 de 1979 artículos 28, 90, 109, 121, 195, 198, 199; el Decreto 3075 de 1997 artículos 8 lit. d, 9, lit. f, m y 37 lit. d, con una AMONESTACIÓN.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar a la parte interesada, el contenido del presente acto administrativo, informándole que contra el mismo, proceden los recursos de reposición y apelación en el efecto suspensivo, este último, ante el Despacho del Señor Secretario Distrital de Salud con la sustanciación de la Oficina Asesora Jurídica, de los cuales podrá hacer uso el interesado dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo señalado en el artículo 76 del C.P.A.C.A.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ ADRIANA ZULUAGA SALAZAR  
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública.

Aprobó: Melquisedec Guerra Moreno  
Revisó: Julio Cesar Torrente Quintana  
Proyecto: Germán Ospina  
Apoyo: José Adelmo Rodríguez  
Fecha de entrega para firma: 18/09/2015

Continuación de la Resolución No. **3776** de fecha **21 de septiembre de 2015**

"Por la cual se resuelve de fondo dentro del expediente 2014-1198"

**NOTIFICACIÓN PERSONAL (Artículo 67 C.P.A.C.A)**

Bogotá DC. Fecha \_\_\_\_\_ Hora \_\_\_\_\_

En la fecha antes indicada se notifica a:

Identificado con la C.C. No. \_\_\_\_\_

Quien queda enterado del contenido, derechos y obligaciones derivadas del Acto Administrativo de fecha: 21 de septiembre de 2015 y de la cual se le entrega copia íntegra, auténtica y gratuita dentro del expediente Exp. : 2014-1198.

Mediante el cual se adelanta proceso a la PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE EGIPTO, con NIT. 860.450.724 - 4, representada legalmente por el señor LUIS EDUARDO HENAO OCHOA identificado con cédula de ciudadanía No. 71.576.280 o quien haga sus veces, en calidad de responsable del establecimiento denominado HOGAR INFANTIL LOURDES, ubicado en la Carrera 2 No. 4 - 10, Barrio Lourdes.

\_\_\_\_\_  
Firma del Notificado.

\_\_\_\_\_  
Nombre de Quien Notifica

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD  
SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA  
BOGOTÁ DC

De conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, la Resolución No. 3776 de fecha 21 de SEPTIEMBRE de 2015 se encuentra en firme a partir del \_\_\_\_\_ en consecuencia se remiten las respectivas diligencias a las dependencias competentes.

